

**Agencia  
Nacional de  
Seguridad Vial**

**Ley 26.363**

**Con Reglamentación**



**Agencia Nacional  
de Seguridad Vial**

**MINISTERIO DEL INTERIOR**



**Instituto  
de Seguridad  
y Educación Vial**  
[www.isev.com.ar](http://www.isev.com.ar)

**Ediciones ISEV**

Normativa  
Nacional



Agencia  
Nacional de  
Seguridad Vial

Ley 26.363

Con Reglamentación

REFERENCIA:	<b>AGENCIA DE SEGURIDAD VIAL. MODIFICACIONES LEY 24.449</b>				
TIPO DE NORMA:	Ley				
NUMERO:	26.363				
AÑO:	2008				
OBSERVACIONES:					
BOLETÍN OFICIAL:	31.395				
FECHA PUBLICACIÓN:	30-04-08				
MODIFICACIONES:	TIPO DE NORMA	NUMERO	AÑO	BOLETÍN OFICIAL	FECHA PUBL.
	DTO.	1716	2008	31.516	23-10-08
	DTO.	2187	2008	31.561	29-12-08

Para una mejor comprensión de la norma, se presenta en color negro la Ley 26.363, en color azul la reglamentación y en color violeta los Anexos.

Sancionada: Abril 9 de 2008

Promulgada: Abril 29 de 2008

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

## CAPITULO I

### DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSITO Y DE LA SEGURIDAD VIAL

ARTICULO 1º — Créase la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, organismo descentralizado en el ámbito del Ministerio del Interior, con autarquía económica financiera, personería jurídica propia y capacidad de actuación en el ámbito del derecho público y del privado, la que tendrá como misión la reducción de la tasa de siniestralidad en el territorio nacional, mediante la promoción, coordinación, control y seguimiento de las políticas de seguridad vial, nacionales e internacionales.

ARTICULO 2º — La Agencia Nacional de Seguridad Vial tendrá su domicilio en la Capital de la República y podrá constituir delegaciones en el interior del país que dependerán en forma directa de la misma.

ARTICULO 3º — La Agencia Nacional de Seguridad Vial será la autoridad de aplicación de las políticas y medidas de seguridad vial nacionales previstas en la normativa vigente en la materia.

La AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL será la autoridad de aplicación de las políticas y medidas de seguridad vial nacional.



En las materias en que se encuentren involucrados vehículos de transporte automotor de pasajeros y cargas de carácter interjurisdiccional, deberá coordinar su accionar con la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

**\*\*Dto. 1716/2008 (BO. 31.516 – 23 de octubre de 2008)**

ARTICULO 4º — Serán funciones de la Agencia Nacional de Seguridad Vial:

- a) Coordinar, impulsar y fiscalizar la implementación de las políticas y medidas estratégicas para el desarrollo de un tránsito seguro en todo el territorio nacional;
- b) Propiciar la actualización de la normativa en materia de seguridad vial;
- c) Proponer modificaciones tendientes a la armonización de la normativa vigente en las distintas jurisdicciones del país;
- d) Evaluar permanentemente la efectividad de las normas técnicas y legales;
- e) Crear y establecer las características y procedimientos de otorgamiento, emisión e impresión de la licencia de conducir nacional;
- f) Autorizar a los organismos competentes en materia de emisión de licencias de conducir de cada jurisdicción provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a otorgar la Licencia Nacional de Conducir, certificando y homologando, en su caso, los centros de emisión y/o impresión de las mismas;
- g) Colaborará con el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos y el Consejo de Seguridad Interior, para coordinar las tareas y desempeño de las fuerzas policiales y de seguridad, tanto federales como de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en materia de fiscalización y control del tránsito y de la seguridad vial;
- h) Diseñar el sistema de puntos aplicable a la Licencia Nacional de Conducir, conforme a los principios generales y las pautas de procedimiento establecidos en la presente ley y su reglamentación;
- i) Coordinar el funcionamiento de los organismos integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Vial y representar, con la Comisión Nacional del Tránsito y la Seguridad Vial, al Estado nacional en el Consejo Federal de Seguridad Vial;
- j) Entender en el Registro de las Licencias Nacionales de Conducir;
- k) Entender en el Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito;
- l) Entender en el Registro Nacional de Estadísticas en Seguridad Vial;
- m) Crear un modelo único de acta de infracción, disponiendo los procedimientos de emisión, entrega, carga y digitalización así como el seguimiento de las mismas hasta el efectivo juzgamiento, condena, absolución o pago voluntario

**Normativa  
Nacional****Agencia  
Nacional de  
Seguridad Vial****Ley 26.363****Con Reglamentación**

- n) Coordinar con las autoridades competentes de todas las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la puesta en funcionamiento del sistema de revisión técnica obligatoria para todos los vehículos;
- ñ) Autorizar la colocación en caminos, rutas y autopistas de jurisdicción nacional de sistemas automáticos y semiautomáticos de control de infracciones y el uso manual de estos sistemas por las autoridades de constatación; siendo la máxima autoridad en la materia, sin perjuicio de la coordinación de las pautas de seguridad, homologaciones y verificaciones de los mismos con los demás organismos nacionales competentes en la materia y de conformidad con las Leyes 19.511 y 25.650;
- o) Coordinar el Sistema de Control de Tránsito en Estaciones de Peajes de Rutas Concesionadas conforme lo determine la reglamentación, para lo cual las empresas concesionarias deberán facilitar la infraestructura necesaria para su efectivización;
- p) Participar en la regulación, implementación y fiscalización del Sistema de Monitoreo Satelital de vehículos afectados al transporte automotor de pasajeros y cargas de carácter interjurisdiccional, con los integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Vial;
- q) Coordinar la emisión de los informes del Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito, como requisito para gestionar la Licencia Nacional de Conducir, la transferencia de vehículos, con los organismos que otorguen la referida documentación;
- r) Coordinar con los integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Vial y los organismos nacionales con competencia en la materia, la formulación de un sistema de control de jornada y descanso laboral, su implementación y fiscalización. Tendrá por objeto registrar por medios comprobables el cumplimiento de la jornada laboral, de las horas de efectiva conducción y del descanso mínimo previsto por la reglamentación por parte de los conductores de vehículos de transporte automotor de pasajeros y cargas de carácter interjurisdiccional;
- s) Elaborar, coordinar, supervisar y ejecutar un programa anual de control efectivo del tránsito para el eficaz cumplimiento de la presente ley, encontrándose facultada a consultar, requerir la asistencia, colaboración y opinión de organismos relacionados con la materia. El mismo deberá ser informado anualmente al Honorable Congreso de la Nación, tanto de su contenido como de los resultados obtenidos en su ejecución;
- t) Diseñar e implementar un Sistema de Auditoría Nacional de Seguridad Vial;
- u) Realizar y fomentar la investigación de siniestros de tránsito, planificando las políticas estratégicas para la adopción de las medidas preventivas pertinentes y promoviendo la implementación de las mismas, por intermedio del Observatorio Permanente en Seguridad Vial, a crearse conforme el artículo 18 de la presente ley;
- v) Realizar recomendaciones a los distintos organismos vinculados a la problemática de la seguridad vial en materia de seguridad de los vehículos, infraestructura, señalización vial y cualquier otra que establezca la reglamentación;



w) Organizar y dictar cursos y seminarios de capacitación a técnicos y funcionarios nacionales, provinciales y locales cuyo desempeño se vincule o pueda vincularse con la seguridad vial;

x) Elaborar campañas de concientización en seguridad vial y coordinar la colaboración, con los organismos y jurisdicciones nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y locales competentes en la materia, en la elaboración de campañas de educación vial destinadas a la prevención de siniestros viales;

y) Suscribir convenios de colaboración con universidades, organismos, instituciones y cualquier otra entidad, nacional y/o internacional, a los efectos de realizar programas de investigación y capacitación de personal en materia de seguridad vial; y fomentar la creación de carreras vinculadas a la materia de la presente ley.

Serán funciones de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL en el ámbito de su competencia:

a) Coordinar, impulsar y fiscalizar la implementación de las políticas y medidas estratégicas para el desarrollo de un tránsito seguro en todo el territorio nacional.

A tal fin, deberá diseñar e instalar un sistema informático específico que permita el registro de toda la información relativa al cumplimiento de sus objetivos. También deberá diseñar e instalar una Base de Datos Central que interconectará toda la información registrada, manteniéndose actualizada en tiempo real.

El acceso a este sistema informático deberá ser autorizado, sea para su utilización interna como externa.

Todas las jurisdicciones del país y los órganos competentes respectivos, deberán arbitrar los canales de comunicación, necesarios y centralizados a nivel local, que permitan la interconexión con este sistema.

b) Actualizar la normativa en materia de seguridad vial y elaborar una compilación completa de la misma, la cual debe editar para su publicidad.

c) Sin reglamentar.

d) Sin reglamentar.

e) Sin reglamentar.

f) Establecer los requisitos necesarios y el procedimiento preciso para habilitar los centros de emisión y/o impresión de licencias nacionales de conducir en todas las jurisdicciones del país, con excepción de lo concerniente a las habilitaciones para conducir vehículos de transporte automotor de pasajeros y cargas de jurisdicción nacional, y proceder, previa inspección y verificación de cada uno de ellos, a la emisión del correspondiente certificado de Centro de Emisión de Licencia Nacional de Conducir Homologado, el cual deberá ser renovado anualmente.

La AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL podrá efectuar las inspecciones que consideren necesarias para garantizar los niveles de servicio y seguridad establecidos para la emisión de las licencias nacionales de conducir.

g) Prestar colaboración al MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS y al CONSEJO DE SEGURIDAD INTERIOR en la coordinación de las tareas y desempeño de las fuerzas policiales y de seguridad mencionadas, la que consistirá, por una parte, en la planificación de las medidas necesarias para asegurar la eficiencia y eficacia de los controles y fiscalizaciones en materia de tránsito y seguridad vial que deberán practicarse y, por otra parte, en la coordinación para la implementación y seguimiento de las mismas.

Las fuerzas de seguridad y policiales nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberán conformar divisiones especiales en seguridad vial con integrantes capacitados y matriculados en seguridad vial en los términos de lo que reglamentariamente establezcan en conjunto la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL y el MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

h) Diseñar el sistema de puntos aplicable a la Licencia Nacional de Conducir en el marco de lo previsto por la Ley N° 26.353 que ratifica el CONVENIO FEDERAL SOBRE ACCIONES EN MATERIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL, en conjunto con los demás integrantes del SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL y con la participación de las entidades vinculadas a la materia que así lo requieran.

i) Coordinar el funcionamiento de los organismos integrantes del SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL en el marco de lo previsto por el Anexo T del Decreto N° 779/95;

j) Sin reglamentar.

k) Sin reglamentar.

l) Sin reglamentar.

m) El acta única de infracción a ser utilizada en todas las jurisdicciones del país, se conformará y operará en el marco de lo previsto en el SISTEMA NACIONAL DE INFRACCIONES que como **Anexo I** forma parte integrante del presente decreto.

n) Coordinar con las autoridades locales competentes la puesta en funcionamiento del sistema de revisión técnica obligatoria para todos los vehículos que integren el parque automotor particular.

La COMISION NACIONAL DEL TRANSITO Y LA SEGURIDAD VIAL coordinará el funcionamiento del sistema de revisión técnica obligatoria para el transporte automotor de pasajeros y cargas de jurisdicción nacional previsto en la Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE N° 417 de fecha 17 de septiembre de 1992 y lo informará en forma permanente a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL.



Para ello deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley N° 24.449 y su reglamento, artículo 34 del Anexo 1 del Decreto N° 779/95.

Del mismo modo se deberá proceder para la implementación de los talleres de reparación previstos en el artículo 35 de la Ley 24.449 y su normativa reglamentaria, para lo cual se establecerá el cronograma de implementación necesario y la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL reglamentará lo pertinente para los talleres de reparación de vehículos particulares en todo el país.

ñ) A los efectos de las autorizaciones para el uso de los sistemas, equipos y/o dispositivos, automáticos o semiautomáticos o de uso manual, que se utilicen para la constatación de infracciones de tránsito, se procederá conforme lo previsto en el SISTEMA MECANICO DE CONSTATAcion DE INFRACCIONES que como **Anexo II**, forma parte integrante del presente decreto.

La coordinación de las pautas de seguridad, homologaciones y verificaciones de los mismos con los demás organismos nacionales competentes en la materia, conforme lo establecido por las Leyes N° 19.511 y N° 25.650, será establecida por la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL en conjunto con los restantes organismos competentes.

o) Coordinar en conjunto con el ORGANISMO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES (OCCOVI) el sistema de control de tránsito en estaciones de peajes de rutas concesionadas, cuyos principios se establecen en el SISTEMA DE CONTROL DE TRANSITO EN RUTAS CONCESIONADAS (SiCoTRuC), que como **Anexo III** forma parte integrante del presente decreto. Las empresas concesionarias deberán facilitar la infraestructura necesaria para la efectivización del sistema.

p) El sistema de monitoreo satelital de vehículos de transporte automotor de pasajeros y cargas de carácter interjurisdiccional, será planificado y formulado por una Comisión Técnica integrada por representantes del SISTEMA DE SEGURIDAD VIAL, con la participación de las entidades relacionadas a la materia que lo requieran, la cual en el término de SESENTA (60) días, elevará su propuesta para su correspondiente aprobación.

La mencionada comisión deberá, para la implementación del sistema, prever el establecimiento de una central de monitoreo en tiempo real que nucleará la información del sistema que brinde cada prestatario del servicio, como parte integrante del sistema informático de la misma que permita la fiscalización por parte de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL.

Asimismo deberá establecerse un registro de empresas habilitadas para prestar el servicio que permita estandarizar y/o compatibilizar los sistemas utilizados por cada una de ellas a los efectos del monitoreo por parte de la autoridad de aplicación.

q) Sin reglamentar.

r) El SISTEMA DE CONTROL DE LA JORNADA Y DESCANSO LABORAL será planificado y formulado por una Comisión Técnica integrada por representantes de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, de la SECRETARIA DE TRANSPORTE y del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PÚBLICA Y SERVICIOS, por intermedio de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, del CONSEJO FEDERAL DE SEGURIDAD VIAL y del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Podrán participar las entidades vinculadas a la cuestión que así lo requieran. La comisión en el término de SESENTA (60) días elaborará el informe y propuesta pertinente y lo elevará a la aprobación del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

s) El programa anual del control efectivo del tránsito para asegurar el eficaz cumplimiento de la legislación vigente en la materia, deberá recabar las sugerencias que sean pertinentes de organismos vinculados a la materia, sin perjuicio de la potestad prevista de consultar, requerir asistencia, colaboración y opinión de los mismos. La remisión al Honorable Congreso de la Nación deberá incluir las sugerencias presentadas, como la documentación relativa a toda otra intervención de terceras entidades, públicas o no, independientemente de su inclusión en el plan.

t) El Sistema de Auditoría Nacional de Seguridad Vial, deberá asistir técnicamente al Director Ejecutivo en el control de gestión y elaborar informes relativos a toda la actividad de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, su vinculación y relación con los restantes organismos nacionales, las diversas jurisdicciones del país, organismos internacionales y otros estados, a efectos de su fiscalización por parte de la autoridad del organismo y del COMITÉ CONSULTIVO.

u) A los fines de la investigación establecida, la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, como toda otra entidad que establezca el MINISTERIO DEL INTERIOR, deberá informar todo siniestro de tránsito del que tomen conocimiento conforme a su competencia, mediante una interconexión en tiempo real de sus respectivas bases de datos.

v) Sin reglamentar.

w) La capacitación a técnicos y funcionarios nacionales, provinciales y locales cuyo desempeño se vincule o pueda vincularse con la seguridad vial, en el marco de lo previsto en los Artículos 7, inciso d) e i), y 10 de la Ley N° 24.449 y su reglamento, deberá efectuarse dentro del marco del PROGRAMA DE CAPACITACION EN SEGURIDAD VIAL, que como **Anexo IV**, forma parte integrante del presente reglamento.

x) Sin reglamentar.

y) Sin reglamentar.

**\*\*Dto. 1716/2008 (BO. 31.516 – 23 de octubre de 2008)**

**ARTICULO 5º —** La Agencia Nacional de Seguridad Vial será presidida por el Ministro del Interior, quien se encuentra facultado para:

- a) Presidir las sesiones de los Comités de Políticas, Ejecutivo y Consultivo, con voz y voto;
- b) Solicitar sesiones extraordinarias de los Comités de Políticas, Ejecutivo y Consultivo;
- c) Designar y convocar al Comité Consultivo.



ARTICULO 6º — La Agencia Nacional de Seguridad Vial estará a cargo de un Director Ejecutivo con rango y jerarquía de Subsecretario, designado por el Poder Ejecutivo nacional.

ARTICULO 7º — El Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Vial tendrá los siguientes deberes y funciones:

- a) Ejercer la representación y dirección general de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, actuar en juicio como actora y demandada en temas de su exclusiva competencia, quedando facultado para absolver posiciones en juicio pudiendo hacerlo por escrito;
- b) Ejercer la administración de la Agencia Nacional de Seguridad Vial suscribiendo a tal fin los actos administrativos pertinentes;
- c) Elaborar el plan operativo anual;
- d) Convocar las sesiones de los Comités de Políticas, Ejecutivo y Consultivo, y participar en ellas con voz y voto;
- e) Convocar al Comité Consultivo por lo menos UNA (1) vez cada TRES (3) meses y someter a su consulta las políticas planificadas y las que se encuentran en ejecución;
- f) Convocar al Comité de Políticas y al Comité Ejecutivo y someter a su consideración las políticas planificadas y las que se encuentren en ejecución;
- g) Promover y gestionar la obtención de recursos y fondos públicos y privados, locales y extranjeros, para el cumplimiento de los objetivos de la Agencia Nacional de Seguridad Vial;
- h) Promover las relaciones institucionales de la Agencia Nacional de Seguridad Vial y, en su caso, suscribir convenios con organizaciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para el logro de sus objetivos en coordinación con los organismos con competencia en la materia;
- i) Poner a consideración del Comité de Políticas el plan estratégico de la Agencia Nacional de Seguridad Vial;
- j) Dictar las normas reglamentarias necesarias para el funcionamiento Operativo de la Agencia Nacional de Seguridad Vial;
- k) Aceptar herencias, legados, donaciones y subvenciones que le asignen organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros;
- l) Requerir a los distintos organismos de la administración pública nacional la comisión transitoria de personal idóneo en la materia que fuere necesario para el funcionamiento de la Autoridad.



ARTICULO 8º — La Agencia Nacional de Seguridad Vial será el organismo responsable de la coordinación y seguimiento del Plan Nacional de Seguridad Vial contemplado en el Convenio Federal sobre Acciones en Materia de Tránsito y Seguridad Vial, ratificado por el Poder Ejecutivo nacional a través del decreto 1232 del 11 de septiembre de 2007 y la Ley 26.353.

ARTICULO 9º — La Agencia Nacional de Seguridad Vial será asistida por un Comité de Políticas, que tendrá como función proponer lineamientos de armonización federal en materia de Seguridad Vial, respetando las autonomías provinciales, y estará integrado, con carácter ad honorem, por representantes de las siguientes jurisdicciones ministeriales, con rango no inferior a Secretario: Ministerio de Salud, Ministerio de Educación, Ministerio de Ciencia y Tecnología, Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, Ministerio de Economía y Producción y el representante de mayor jerarquía del Consejo Federal de Seguridad Vial.

ARTICULO 10. — La Agencia Nacional de Seguridad Vial será asistida por un Comité Ejecutivo, que tendrá como función coordinar la implementación de las políticas nacionales en materia de Seguridad Vial y estará integrado, con carácter ad honorem, por representantes de la Secretaría de Transporte, de la Policía Federal Argentina, de la Gendarmería Nacional, de la Prefectura Naval Argentina, del Organismo de Control de Concesiones Viales, de la Dirección Nacional de Vialidad y el Consejo Federal de Seguridad Vial.

ARTICULO 11. — La Agencia Nacional de Seguridad Vial será asistida por un Comité Consultivo, que tendrá como función colaborar y asesorar en todo lo concerniente a la temática de la Seguridad Vial y estará integrado, con carácter ad honorem, por representantes de organizaciones no gubernamentales de reconocida trayectoria e idoneidad del mundo de la empresa, la academia, la ciencia, el trabajo y de todo otro ámbito comprometido con la seguridad vial, que serán invitadas a integrarlo por el Presidente de la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

ARTICULO 12. — Los recursos operativos de la Agencia Nacional de Seguridad Vial serán los siguientes:

- a) Las partidas presupuestarias asignadas por la Ley de Presupuesto o leyes especiales;
- b) Los fondos provenientes de los servicios prestados a terceros y de los porcentajes sobre las tasas administrativas que se establezcan en acuerdo con las autoridades locales en materia del sistema único de infracciones, licencias de conducir y otros servicios administrativos;
- c) Las donaciones, aportes no reembolsables y legados que reciba y acepte;
- d) Los intereses y beneficios resultantes de la gestión de sus propios fondos y/o activos;



e) Todo otro ingreso no previsto en los incisos anteriores, provenientes de la gestión del organismo.

f) La contribución obligatoria del UNO POR CIENTO (1%) sobre las primas de seguro automotor correspondientes a las pólizas contratadas con entidades de seguros. Dicha contribución será liquidada por los aseguradores a la Superintendencia de Seguros de la Nación conforme lo establezca la reglamentación. La afectación específica de estos recursos será por el término de DIEZ (10) años.

Art. 12 – inc. f:

Las aseguradoras deberán liquidar a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION la contribución del UNO POR CIENTO (1 %) respecto de todos los contratos de seguros de los ramos Vehículos Automotores y/o Remolcados y Transporte Público de Pasajeros con la misma periodicidad, base de cálculo y modalidades de ingreso establecidas para el pago de la tasa uniforme prevista en el artículo 81 de la Ley Nro. 20.091. Esta contribución será exigible a partir de la entrada en vigencia de la Ley Nro. 26.363, conforme lo previsto en su artículo 37.

**\*\*Dto. 2187/2008 (BO. 31.561 – 29 de diciembre de 2008)**

**ARTICULO 13.** — Los ingresos de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, así como sus bienes y operaciones, tendrán el mismo tratamiento impositivo que corresponde y se aplica a la Administración Pública Nacional. Los referidos ingresos tampoco estarán gravados con el impuesto al valor agregado.

**ARTICULO 14.** — Derógase el inciso 37 del artículo 22 del Título V de la Ley de Ministerios (t.o. por decreto 438/92) y sus modificatorias.

**ARTICULO 15.** — Incorpórase al artículo 17 del Título V de la Ley de Ministerios (t.o. decreto 438/92) y sus modificatorias, como inciso 26 el siguiente:

26. Entender en la elaboración y aplicación de políticas estratégicas de armonización federal, la coordinación nacional, la registración y sistematización de datos relativos al Sistema Nacional de la Seguridad Vial; concertar con las respectivas jurisdicciones las medidas tendientes al efectivo cumplimiento de las funciones de prevención y control del tránsito, sin que el ejercicio de tales funciones desconozcan o alteren las jurisdicciones locales.

**ARTICULO 16.** — **REGISTRO NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR.** Créase el Registro Nacional de Licencias de Conducir en el ámbito de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, en el cual deberán inscribirse la totalidad de los datos de las licencias nacionales de conducir emitidas, los de sus renovaciones o cancelaciones, así como cualquier otro detalle que determine la reglamentación.

**REGISTRO NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR.** El REGISTRO NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR, creado por la Ley N° 26.363, funcionará del modo establecido en el SISTEMA NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR (Si.Na.Li.C), que como **Anexo V** forma parte integrante del presente decreto. Todos los organismos y reparticiones nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipales, deberán suministrar los datos e informaciones que les sean solicitados al efecto del cumplimiento del presente artículo.

Facúltase al SISTEMA NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR (Si.Na.Li.C.) a requerir la exhibición de toda documentación necesaria a los fines del cumplimiento de su misión y de la verificación de informaciones suministradas.



El Registro creado por Resolución de la Secretaría de Transporte N° 444 del 9 de diciembre de 1999 que almacena los datos relativos a la licencia nacional habilitante para conducir vehículos de transporte automotor de pasajeros y cargas de carácter nacional, la cual se denomina "LICENCIA NACIONAL DE CONDUCIR TRANSPORTE INTERJURISDICCIONAL", deberá consultar al Registro Nacional de Licencias de Conducir de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL a los efectos de validar los datos de las Licencias Nacionales de Conducir, para lo cual deberá mantenerse en comunicación directa bajo el sistema informático que esta última establezca.

**\*\*Dto. 1716/2008 (BO. 31.516 – 23 de octubre de 2008)**

**ARTICULO 17. — REGISTRO NACIONAL de ESTADISTICAS EN SEGURIDAD VIAL.** Créase el Registro Nacional de Estadísticas en Seguridad Vial en el ámbito de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, el cual tendrá como misión recabar la información relativa a infracciones y siniestros de tránsito que se produzcan en el territorio nacional, de conformidad a lo que prevea la reglamentación.

El REGISTRO NACIONAL DE ESTADISTICA DE SEGURIDAD VIAL, creado por la Ley N° 26.363, funcionará del modo establecido en el SISTEMA NACIONAL DE ESTADISTICA DE SEGURIDAD VIAL (Si.N.E.Se.V.), que como **Anexo VI** forma parte integrante del presente decreto.

**\*\*Dto. 1716/2008 (BO. 31.516 – 23 de octubre de 2008)**

**ARTICULO 18. — OBSERVATORIO DE SEGURIDAD VIAL.** Créase el Observatorio de Seguridad vial, en el ámbito, de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, el cual tendrá por función la investigación de las infracciones y los siniestros de tránsito, de modo tal de formular evaluaciones de las causas, efectos, posibles medidas preventivas, sugerir las políticas estratégicas que se aconsejen adoptar en la materia y realizará anualmente una estimación del daño económico producido por los accidentes viales en el período.

El OBSERVATORIO DE SEGURIDAD VIAL funcionará del modo establecido en la CONFORMACION Y OPERATIVIDAD DEL OBSERVATORIO DE SEGURIDAD VIAL, que como **Anexo VII** forma parte integrante del presente decreto.

En todos los casos las FUERZAS DE SEGURIDAD NACIONAL y los CUERPOS POLICIALES de todas las jurisdicciones al momento de tomar conocimiento de un siniestro deberán comunicar tal circunstancia a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, para la inmediata intervención del área técnica correspondiente.

La comunicación se practicará mediante un número de emergencia que se deberá establecer exclusivamente al efecto.

En caso de siniestros sin lesiones, las Compañías de Seguro deben comunicar inmediatamente de haber recepcionado la denuncia del mismo, la novedad a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, por intermedio de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

Asimismo, las FUERZAS DE SEGURIDAD NACIONAL, como las Compañías de Seguro intervinientes y los Cuerpos Policiales de todas las jurisdicciones deberán remitir a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL las actuaciones pertinentes que se labren ante cada siniestro.

**\*\*Dto. 1716/2008 (BO. 31.516 – 23 de octubre de 2008)**

**ARTICULO 19. —** Transfiérese el Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito de la órbita del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos al ámbito de la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

## CAPITULO II

### DE LAS MODIFICACIONES A LA LEY 24.449

#### ARTICULOS 20 AL 36 (Ver Edición ISEV - LEY 24.449 actualizada)

**Normativa  
Nacional****Agencia  
Nacional de  
Seguridad Vial****Ley 26.363****Con Reglamentación**

ARTICULO 37. — Vigencia. Esta ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial, las reglamentaciones existentes antes de la entrada en vigencia de la presente ley continuarán aplicándose hasta su reemplazo, en tanto no se opongan a lo previsto en la presente.

ARTICULO 38. — Adhesiones. Se invita a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios de la República a adherir a la presente ley.

### CAPITULO III

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 39. — El Poder Ejecutivo nacional en el plazo de SESENTA (60) días a partir de la entrada en vigencia de la presente deberá proceder a su reglamentación.

ARTICULO 40. — La Agencia Nacional de Seguridad Vial fijará las pautas de control y fiscalización del período transitorio en el que se mantendrán vigentes las Licencias de Conducir emitidas conforme la normativa anterior a la entrada en vigencia de la presente ley, el cual no podrá exceder el plazo máximo de CINCO años

ARTICULO 41. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL OCHO.

—REGISTRADA BAJO EL N° 26.363—

EDUARDO A. FELLNER. — JULIO CESAR C. COBOS. — Marta A. Luchetta. — Juan J. Canals.

Normativa  
Nacional



Agencia  
Nacional de  
Seguridad Vial

Ley 26.363

Con Reglamentación

# ANEXO I

Art. 4° - inciso M

## SISTEMA NACIONAL DE ADMINISTRACION DE INFRACCIONES (Si.N.A.I.)

*l) El SISTEMA NACIONAL DE ADMINISTRACION DE INFRACCIONES tiene por objeto administrar las infracciones labradas en el marco de lo previsto en la Ley N° 26.363.*

*Para ello deberá:*

*1.- Diseñar un modelo único de acta de infracción, debiendo resolver sobre las características físicas relativas al soporte papel con indicación del gramaje, diseño y medidas de seguridad que garanticen su autenticidad, el que deberá ser utilizado para aquellas constataciones de infracciones que se labren en forma manual. Asimismo, deberá diseñar un modelo de acta para aquellas infracciones labradas por el uso de sistemas, equipos y/o dispositivos automáticos o semiautomáticos.*

*2.- Contenido del Acta de Infracción:*

*Cuando las Autoridades de Comprobación constaten una infracción labrarán de inmediato un acta que contendrá los siguientes datos:*

- a) Lugar, fecha y hora de la comisión u omisión del hecho punible.*
  - b) Descripción de las circunstancias de hecho que configuran la infracción.*
  - c) Croquis descriptivo en el que se indicará gráficamente elementos y circunstancias de la infracción.*
  - d) Nombre, domicilio, documento de identidad y licencia de conductor del presunto infractor.*
  - e) Disposición legal presuntamente infringida.*
  - f) Nombre y domicilio de los testigos que tuvieren conocimiento del hecho, si los hubiere.*
  - g) Nombre, cargo, firma y repartición a que pertenece el funcionario actuante.*
  - h) Firma del presunto infractor. Su falta no será causal de nulidad, debiéndose dejar constancia de los motivos de su ausencia.*
  - i) Marca, número de dominio, modelo, tipo del vehículo con el que se cometió la infracción.*
  - j) Espacio para observaciones.*
  - k) En caso de actas de infracción en las que se utilicen medios automáticos deberá identificarse el sistema, equipo o dispositivo utilizado, con indicación de marca, modelo, número de serie, entre otros datos que el Sistema Nacional de Administración de Infracciones estime necesarios.*
  - l) Imagen del vehículo al momento de la infracción.*
- 3.- Autorizar la impresión del acta única de infracción y establecer la asignación de una frecuencia numérica o alfanumérica, con un código que individualice a cada jurisdicción.*

*A.- Disponer los procedimientos de emisión, entrega, carga y digitalización del acta única de infracción.*

*5.- Implementar un sistema de impresión y despacho de las notificaciones de presuntas infracciones labradas por sistemas, equipos y/o dispositivos automáticos o semiautomáticos de detección de infracciones.*

*6.- Determinar la modalidad de envío de la información a este Sistema para su conocimiento.*

*7.- Planificar e implementar un sistema de seguimiento del estado de los procesos administrativos y judiciales iniciados por presuntas infracciones en todas las jurisdicciones, así como el seguimiento de las mismas desde su emisión hasta su efectivo juzgamiento, condena, absolución o pago voluntario.*

*8.- Crear una base de datos, que almacene la totalidad de los datos insertos en el acta e implementar un sistema automático de actualización de datos.*

*9.- Permitir la consulta en forma previa al otorgamiento de una licencia de conducir, o para todo otro trámite que la autoridad jurisdiccional establezca.*

*10.- Comunicar al Sistema de Antecedentes y al Sistema de Licencias los datos que estos requieran para el cumplimiento de su función.*

*11.- Coordinar con los juzgados provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o municipales y con las autoridades de constatación de infracciones la modalidad de recepción de informes por parte de estos.*

*12.- Diseñar un sistema que permita establecer la trazabilidad de las actas, de aquellas jurisdicciones adheridas al Sistema Nacional de Infracciones.*

*13.- Elaborar un sistema para el efectivo cobro de las multas dentro del Sistema Nacional de Infracciones.*

*14.- Diseñar el modelo de BOLETA DE CITACION DEL INCULPADO, el que deberá contener: identificación del titular de la licencia (nombre, apellido y documento nacional de identidad), la clase o categoría de licencia y su vigencia, identificación de la infracción (número, causa, fecha y hora de la infracción), identificación de la autoridad de comprobación actuante (firma, aclaración y número de legajo y matrícula en caso de corresponder), identificación de la autoridad de juzgamiento (Juzgado o Autoridad correspondiente*

**Normativa  
Nacional****Agencia  
Nacional de  
Seguridad Vial****Ley 26.363****Con Reglamentación**

a la jurisdicción, domicilio, horario de atención y teléfono). La **BOLETA DE CITACION DEL INCULPADO** deberá estar impresa en papel con los resguardos de seguridad documental apropiados para evitar alteraciones o falsificaciones del mismo.

15.- Firmar convenios con las distintas jurisdicciones a los efectos de promover el ingreso de las mismas al Sistema Nacional de Infracciones.

**II) Secreto y confidencialidad.**

1.- Deberá preservar los datos que en el ejercicio de sus funciones brinde o reciba, los que poseerán carácter de secretos y confidenciales, de acuerdo a lo previsto por la Ley N° 25.326 y toda otra normativa relacionada con la materia del presente punto.

2.- Todas las personas que por razón de sus cargos o funciones tomen conocimiento de datos registrados, están obligados a guardar sobre ellos absoluta reserva.

**III)- Incumplimientos:**

1.- Quienes no suministren en término la información requerida, falseen u omitan datos en forma maliciosa o negligente serán pasibles de las penalidades previstas por el artículo 293 del Código Penal.

2.- Los funcionarios o empleados que revelen a terceros o utilicen en provecho propio cualquier información individual o de carácter estadístico, de la cual tengan conocimiento por sus funciones, o que incurran dolosamente en tergiversación, omisión o adulteración de datos, serán pasibles de exoneración y sufrirán además las sanciones que correspondan conforme con lo previsto por el Código Penal.

**Normativa  
Nacional****Agencia  
Nacional de  
Seguridad Vial****Ley 26.363****Con Reglamentación**

# ANEXO II

## Art. 4° - inciso Ñ

### SISTEMA MECANICO DE CONSTATACION DE INFRACCIONES

1.- A los efectos de las autorizaciones para la colocación de los sistemas, equipos y/o dispositivos, automáticos o semiautomáticos, fotográficos o no, que pretendan utilizarse para la constatación de infracciones de tránsito en caminos, rutas y autopistas de jurisdicción nacional y del uso manual de estos sistemas por las autoridades de constatación, la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL será responsable de la homologación de los mismos. Para ello, sin perjuicio del cumplimiento de lo previsto por la Ley N° 19.511, podrá resolver los ensayos técnicos que se deberán superar para cada variante de sistema, equipo y/o dispositivo, como así también los laboratorios o instituciones autorizadas a efectuarlos e incorporará toda la información pertinente a su base de datos. En rutas nacionales, concesionadas o no, se requerirá la previa intervención del Organo de Control de Concesiones Viales (OCCOVI) y de la Dirección Nacional de Vialidad, respectivamente, en el marco de su competencia, en caso de corresponder.

2.- Ensayos técnicos:

Para los ensayos referidos se deberán requerir manuales que incluyan: a) La teoría de funcionamiento del equipo.

b) Definición de marca y modelo del sistema completo y de cada subsistema que lo integra.

c) Esquemas generales de montaje mecánico y eléctrico.

d) Una especificación precisa de las condiciones normales de funcionamiento.

e) Información sobre las principales causas de errores.

3.- Documentación técnica:

a) Descripción de las partes eléctricas, electrónicas y mecánicas

b) Documentación completa de las partes eléctrica, electrónica y mecánica: esquemas de circuitos, planos, listas de componentes, especificaciones, entre otras que determine la autoridad de aplicación. La misma debe asegurar la fabricación y reproducción fiel del modelo homologado y un mantenimiento adecuado de los equipos en servicio.

c) Documentación completa del software utilizado: especificaciones de presentación, diagramas de flujo, plataformas de software, control de versiones de cada software, pruebas de validación, entre otras que determine la autoridad de aplicación.

4.- Ensayos que garanticen:

a) Un grado de uniformidad y una calidad de manufactura que además de dar cumplimiento a los ensayos previstos en el Reglamento Técnico a disponer, responda a los principios generalmente aceptados de una fabricación seria, segura y N de acuerdo a las reglas del arte.

b) Características Constructivas: El gabinete destinado a alojar los elementos electrónicos del dispositivo deberá ser hermético, permitiendo su operación en condiciones de humedad, polvo y toda otra que caracterice a la región donde se coloque o use.

c) Que todas las informaciones y/o registros y/o impresiones, cualquiera sea su índole, deben efectuarse en idioma castellano.

d) Que para todas indicaciones y/o registros y/o impresiones se deben utilizar las unidades definidas en el Sistema Métrico Legal Argentino (SIMELA).

e) Para fiabilidad de componentes electrónicos y lógicos la transmisión de los resultados por señales digitales (transferencias, operaciones lógicas, almacenamiento de datos, indicaciones, entre otras) deben asegurarse por medio de operaciones adicionales de verificación lógica, individualmente (paso a paso) o por grupos (de manera global). Cualquier discrepancia debe bloquear los procesos de almacenamiento o transmisión de datos.

5.- Ensayos que como mínimo permitan:

a) Determinación de errores.

b) Resistencia a las perturbaciones climáticas.

c) Resistencia a las perturbaciones eléctricas y electromagnéticas.

d) En el caso de los ensayos técnicos de tipo metrológicos a ser cumplimentados por los sistemas Cinemómetros, se mantendrán aquellos determinados por la Resolución N° 753 del 6 de noviembre de 1998, de la ex Secretaría de Industria, Comercio y Minería, y serán suficientemente validos a los efectos, aquellos informes y protocolos emitidos por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial que aseguren el debido cumplimiento de la Resolución mencionada, a los exclusivos efectos de asegurar la veracidad de la medición y la inviolabilidad de los datos.

6.- Los procedimientos a seguir para las reparaciones de sistemas aprobados, y/o las actualizaciones de sus partes como resultado del avance tecnológico, y/o los traslados en el caso de aquellos que requieren instalaciones fijas serán determinados por la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL.

7.- Dichos procedimientos tendrán carácter obligatorio a los fines de mantener los equipos y sistemas su homologación original.

8.- La AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL dispondrá los ensayos adicionales que se pudieran requerir para asegurar el mantenimiento de la validez de los productos luego de realizadas las acciones descriptas en el presente.

9.- En el caso de los sistemas Cinemómetros enmarcados en la Resolución N° 753/98 será el I.N.T.I. quien deberá informar a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL si los sistemas y/o equipos actualizados o reparados o trasladados mantienen en sus productos la validez petrológica verificada al momento de la homologación original.

**Normativa  
Nacional****Agencia  
Nacional de  
Seguridad Vial****Ley 26.363****Con Reglamentación**

10.- La AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL podrá autorizar la colocación de los siguientes sistemas/equipos y/o dispositivos, entre otros que permitan los avances de las tecnologías, y que su objetivo sea la constatación de infracciones de tránsito:

- Cinemómetros controladores de velocidad;
- Semáforos limitadores de velocidad;
- Dispositivos controladores de cruces con luz roja;
- Dispositivos de verificación de invasión de senda peatonal;
- Dispositivos controladores de cruce de doble raya amarilla;
- Dispositivos verificadores de ausencia de luz baja en ruta;
- Dispositivos verificadores de estacionamientos indebidos;
- Equipos informáticos fotográficos de mano para infracciones estáticas;
- Controladores de velocidad basados en tecnología de Global Posición Sistem;
- Controladores de velocidades promedios en tramos definidos; y
- Verificadores de paso con barreras bajas en cruces ferroviarios.

11.- La AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL resolverá los requisitos operacionales que deberán cumplirse para el uso individual de cada uno de los modelos de los sistemas, equipos y/o dispositivos mencionados, a partir de contar con la Homologación técnica descrita en el presente.

12.- Los funcionarios públicos afectados al uso de los sistemas, equipos y/o dispositivos mencionados, sea en calidad de operadores y/o responsables del labrado de las actas y sus firmas, deberán contar con matrícula que los habilite expedida por la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, quien determinará el alcance de los cursos de capacitación que deberán aprobar los funcionarios aspirantes a la matriculación.

13.- La AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL deberá realizar un relevamiento de la infraestructura y señalización, debiendo resolver sobre la frecuencia de ubicación, dimensiones, reflectividad, imagen y texto, soporte metálico y cualquier otra cuestión inherente al mismo, para posteriormente coordinar con las autoridades competentes el cumplimiento de la normativa vigente en la materia o, en su defecto, la ejecución de las obras necesarias para la instalación de los sistemas/equipos y/o dispositivos automáticos o semiautomáticos.

14.- La AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL deberá mantener actualizada, la información relativa a los funcionarios matriculados, los equipos homologados, incluyendo un listado de números de serie, modelos, marca, fecha de homologación entre otros datos útiles, a fin de ser consultada por las autoridades de constatación y juzgados.

15.- La AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL dispondrá de un sistema de información vía Internet, para consulta de los usuarios de las rutas, de las ubicaciones aproximadas de los puestos fijos de control de velocidad.

16.- La AGENCIA podrá suscribir convenios que permitan la utilización de sistemas, equipos y o dispositivos automáticos o semiautomáticos de control de infracciones, ya sean fijos o móviles, conforme los requerimientos particulares de las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del mismo modo procederá a fin de establecer los parámetros operativos, de procedimiento y económicos, que permitan coordinar con las autoridades locales correspondientes el juzgamiento de las infracciones labradas por el uso estos sistemas.

17.- Aquellos sistemas, equipos y/o dispositivos que se encuentren autorizados, a la fecha de la presente reglamentación, por la Comisión Nacional de Tránsito y Seguridad Vial, de acuerdo a lo indicado en el anexo "T" inciso 9.5, del Decreto reglamentario N° 779/95, serán convalidados por la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL ante la presentación del certificado correspondiente.

18.- En caso de los cinemómetros controladores de velocidad previstos por la Ley N° 25.650, la autorización deberá ser realizada por la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL en coordinación con la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PÚBLICA Y SERVICIOS, a través de la SUBSECRETAR I A DE TRANSPORTE AUTOMOTOR.

**Normativa  
Nacional****Agencia  
Nacional de  
Seguridad Vial****Ley 26.363****Con Reglamentación**

# ANEXO III

## Art. 4° - inciso O

### SISTEMA DE CONTROL DE TRANSITO EN RUTAS CONCESIONADAS (Si.Co.T.Ru.C)

I.- *El SISTEMA DE CONTROL DE TRANSITO EN RUTAS CONCESIONADAS (SiCoTRuC), tiene por objeto lograr la reducción de las prácticas erróneas e ilegales en la conducción y, especialmente, la disminución de velocidades máximas de circulación a valores compatibles con los límites reglamentarios por tipo de categoría de vehículo. En una primera instancia el SiCoTRuC se implementará con carácter disuasorio de modo de educar, alertar y notificar a los usuarios de la vía pública acerca de las inconductas al conducir y sus eventuales consecuencias. En esta etapa se deberán inscribir las infracciones presuntas detectadas y remitir las mismas a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL para su registro en su base de datos. El SiCoTRuC deberá ser difundido por medios radiales, televisivos, gráficos, entre otros que se establezcan a fin de ser cabalmente comprendido por la comunidad. En una segunda instancia, ya cumplida la de adaptación y reconocimiento por parte de los usuarios al SiCoTRuC, su aplicación comenzará a tener el doble carácter disuasivo y punitivo.*

II.- *RESPONSABLES: El Sistema de Control de Tránsito en Rutas Concesionadas será ejecutado por la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL con la colaboración del Organismo de Control de Concesiones Viales (OCCOVI) como autoridad responsable de la supervisión, inspección, auditoría y seguimiento del cumplimiento de los contratos de las rutas nacionales concesionadas del país, para lo cual se podrán firmar los Convenios necesarios a los fines previstos por ley. Las fuerzas de seguridad y los cuerpos policiales con competencia en seguridad vial, también, colaborarán en la implementación e impulso de estas medidas de acuerdo a lo que les sea requerido por la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL.*

III.- *CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACION. La AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL en coordinación con el Organismo de Control de Concesiones Viales (OCCOVI), establecerá un cronograma tentativo de implementación de dicho sistema el cual se realizará en distintas etapas, a través de la utilización progresiva de diversos equipos de control de tránsito en distintos puestos. El cronograma de implementación del sistema, deberá prever, como mínimo DOS(2) etapas:*

a) *Plan piloto de control de velocidad. Esta etapa requerirá una serie de puestos fijos de registro instantáneo de velocidad y un sistema de comunicación que transmita a un puesto de control, a ubicarse en las EP, los datos de los presuntos infractores. En la primera fase, a modo educativo, se podrá notificar a la totalidad o parte de los presuntos infractores detectados la falta cometida. En una fase posterior, se procederá de idéntica manera sin perjuicio de remitir la información de ja presunta infracción a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL.*

b) *Integración de un sistema de evaluación del comportamiento del tránsito que permita identificar sectores de rutas y autopistas para la realización de mejoras a la transitabilidad y señalización de la ruta, como así también, conductas de los conductores a corregir. En esta etapa deberá efectuarse una medición de la totalidad del tránsito en su comportamiento sobre la traza, para intervenir con carácter preventivo sobre situaciones que afectan a la transitabilidad y señalización de la ruta.*

IV.- *APROBACION Y HOMOLOGACION DE EQUIPAMIENTO. La AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL autorizará y homologará, por intermedio de la autoridad competente, los distintos equipos que se utilicen al efecto previsto en el presente.*

V.- *MODALIDAD DE CONTROL DE VELOCIDAD ENTRE ESTACIONES DE PEAJE.*

a) *El control de velocidad se perfeccionará entre las distintas estaciones de peaje (EP) que involucran a las redes de rutas concesionadas, mediante la utilización de instrumentales establecidos y previamente aprobados bajo la modalidad establecida en el presente.*

b) *Los equipos deberán estar debidamente sincronizados, tanto mediante el proceso de sincronización interna como el de sincronización externa, de modo de asegurar que la diferencia horaria entre los relojes de cualquier vía y de cualquier estación sean mínimas, de no más de algunos segundos para que el error que pueda cometerse sea irrelevante a los fines de este control de velocidad. La sincronización debe encontrarse debidamente acreditada por el Organismo de Control de Concesiones Viales (OCCOVI) e informada a los usuarios en forma permanente.*

c) *Al atravesar cualquier EP del corredor concesionado, el equipamiento del concesionario deberá ingresar los datos fundamentales, la fecha, la hora, la categoría y el dominio de cada vehículo. Esta información deberá constar en el ticket que se le entrega al usuario independientemente de registrarse en el sistema informático del concesionario.*

d) *En la siguiente EP deberá repetirse la operación y verificarse el tiempo empleado para recorrer la distancia que separa a las dos EP.*

e) *Se calculará la velocidad de circulación en base al tiempo empleado para recorrer dicha distancia. Este cálculo deberá considerar el Tiempo Promedio Mínimo (TPM) de cada tramo, la Velocidad Mínima Promedio (VMP), así como, los Tiempos Reales Promedio (TRP) y las Velocidades Permitidas Promedio (VPP) que debe fijar cada concesionario para cada tramo de la vía, bajo la estricta supervisión del Organismo de Control de Concesiones Viales (OCCOVI).*

Normativa  
**Nacional**



**Agencia  
Nacional de  
Seguridad Vial**

**Ley 26.363**

**Con Reglamentación**

*f) La totalidad de la información prevista en este punto deberá ser remitida a la AGENCIA DE SEGURIDAD VIAL para su control y, en su caso, la elevación de la denuncia por infracción correspondiente.*

Normativa  
Nacional



Agencia  
Nacional de  
Seguridad Vial

Ley 26.363

Con Reglamentación

# ANEXO IV

Art. 4° - inciso W

## PROGRAMA DE CAPACITACION EN TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL

Los Cursos de Capacitación de las Leyes de Tránsito y Seguridad Vial N° 24.449 y N ° 26.363 y sus Decretos Reglamentarios, deben cumplimentar los siguientes requisitos:

### REQUISITOS

1. DENOMINACION DEL CURSO: (el Curso debe poseer una denominación acorde a su contenido).
  2. OBJETIVO/S GENERAL/ES: (Se debe identificar el/los objetivo/s general/es, considerando para qué y por qué se dicta el Curso).
  3. DESTINATARIO/S: (Identificar quién/es es/son los destinatario/s del Curso)
  4. TEMARIO: (Se debe indicar el/los tema/s que se desarrollará/n en el orden que se dictará/n).
  5. DESARROLLO TEMATICO: (Realizar una breve reseña del desarrollo de cada uno de/los tema/s identificado/s en el punto anterior, detallando el/los objetivo/s, el/los contenido/s general/es y particular/es).
  6. METODOLOGIA DE DICTADO: (Se debe identificar el dictado de la/s clase/s de acuerdo a la modalidad a utilizar, si se enmarca/n en teórica/s, práctica/s y/o taller/es).
  7. ELEMENTOSA UTILIZAR: (Para un mejor desarrollo de la/s Clase/s, es conveniente identificar el/los elemento/s que debe/n utilizar el/los docente/s, por ejemplo: Proyector, Computadora, Pizarrón, etc).
  8. MATERIAL BIBLIOGRAFICO A ENTREGAR:  
(Identificar el/los material/es bibliográfico que debe/n entregar a cada uno de los cursantes).
  9. DURACION TOTAL DEL CURSO: (Determinar la cantidad de horas/cátedras que durará el Curso completo y como estaría dividida, si fuera el caso, en cuantas jornadas)
  10. MODALIDAD DE LA CURSADA: (Identificar el tipo de modalidad que se utilizará para el dictado del curso).
  11. TIPO DE EVENTO: (Determinar el tipo de Curso, por ejemplo si es de Formación y certificación, etc.)
  12. CERTIFICACION A ENTREGAR: (El Certificado de Aprobación del Curso de Capacitación, deberá contener la denominación identificada en el punto 1, el membrete del Organismo Nacional y autorizado a la emisión del mismo, el Centro de Capacitación autorizado, el/los nombre/s y apellido del cursante, el número de documento de identidad, la fecha de inicio y finalización, el lugar donde se dictó el curso, las firmas del Director o Presidente del Centro de Capacitación y del Auditor habilitado por el Organismo Oficial Nacional. En "Parte I" se detalla un modelo de certificado a emitir).
  13. REQUISITOS PARA OBTENER LA CERTIFICACION: (Para la aprobación del Curso se requiere que los cursantes reúnan los siguientes requisitos:
    - a- Porcentaje mínimo de asistencia a la/s clase/s teórica/s y/o práctica/s prevista/s.
    - b- Aprobación de la evaluación del Programa con un porcentaje mínimo sobre el total de puntaje total asignado, tanto a la evaluación teórica como a la instancia práctica).
  14. EVALUACION DEL PROGRAMA DE FORMACION (La evaluación del Programa Formación debe constar de DOS (2) instancias eliminatorias:
    - a- Examen teórico general
    - b- Examen práctico En "Parte II" se brindan los detalles de la metodología de evaluación y puntuación prevista).
  15. CANTIDAD OPTIMA DE ASISTENTES POR CLASE: (Se debe determinar una cantidad máxima de participantes por clase no superior y a VEINTICINCO (25) cursantes).
  16. ARCHIVOS DEL PROGRAMA El organismo que dicta el Curso de Capacitación deberá cumplimentar con los siguientes puntos:
    - a) Un Libro rubricado por el Auditor autorizado del Organismo Nacional, donde debe constar por número correlativo de orden, todas las personas inscriptas, según consta en "Parte III".
    - b) Un archivo individual, en condiciones de seguridad y privacidad adecuados para cada persona con certificación, vigente, que haya caducado o que haya sido cancelada o retirada. Este archivo debe ser mantenido por un período, como mínimo, igual al período inicial de validez más el período de renovación y debe contener.
      - 1) Formularios de inscripción;
      - 2) Documentación de examen, incluyendo los trabajos completados y planillas de calificación;
      - 3) Documentación sobre la renovación incluyendo evidencias de la aptitud física y actividad continua;
      - 4) Causas por las que se retiró la certificación y detalles sobre cualquier sanción posterior aplicada;
    - c) Un archivo individual para cada cursante que no ha sido certificado, por un período de DOS (2) años desde la fecha de la inscripción.
  17. BIBLIOGRAFIA (Se debe identificar la bibliografía utilizada por el/los docente/s, que sirva de consulta para los cursantes)
- PARTE I MODELO DE CERTIFICADOS** Cada Certificado deberá medir como mínimo DOSCIENTOS (200) milímetros de base por CIENTO CINCUENTA(150) milímetros de altura; y como máximo DOSCIENTOS (200) milímetros de base por TRESCIENTOS(300) milímetros de altura.
- En el Certificado deberá constar lo siguiente:
- a) Encabezado (Membrete) - con letra de imprenta en mayúscula (Arial - tamaño 14) resaltada debe figurar el Organismo Nacional y el Centro de Capacitación habilitado para tal fin.



Por ejemplo:

MINISTERIO DE INTERIOR  
 AGENCIA NACIONAL  
 DE SEGURIDAD VIAL

(Organismo Capacitador habilitado para tal fin mencionando el número de habilitación correspondiente)  
 b) En el centro del certificado deberá aparecer con letra de imprenta en mayúscula (Arial - tamaño 14) la palabra

**CERTIFICADO**

c) Posteriormente deberá contener los siguientes datos:

Debe decir: Certifico que el señor.....

Nombre completo de la persona certificada Número y tipo de Documento de Identidad Número de Inscripción

Debe contener la siguiente frase:

Ha aprobado el Curso de Capacitación.....

Lugar - Fecha de inicio y finalización del Curso

Firmas del Director/Presidente del Centro de Capacitación habilitado y del Auditor autorizado por el Organismo Nacional (las firmas deberán ubicarse de la siguiente manera: el Centro de Capacitación a la izquierda y del Auditor a la derecha).

**PARTE II METODOLOGIA DE EVALUACION EXAMEN DE CALIFICACION**

El examen de calificación deberá abarcar todos los métodos dados en el Curso. Contenido y evaluación de los exámenes Examen teórico general El examen general deberá incluir solamente preguntas seleccionadas del listado de preguntas de conocimientos básicos, válidas a la fecha del examen, perteneciente al organismo auditor autorizado. Consiste en una evaluación escrita compuesta de VEINTICINCO (25) preguntas que abarcan todos los temas expuestos en el Programa.

El tiempo promedio permitido estará comprendido entre UNO (1) minutos y DOS (2) minutos por pregunta de selección múltiple.

Examen práctico En este caso el examen consistirá en realizar una evaluación práctica del uso y aplicación del instrumento, si fuera el caso, que deberá utilizar el cursante.

El tiempo permitido para el examen depende de los instrumentos que se utilizaron en la práctica y su complejidad. El tiempo máximo recomendado es como máximo de DOS(2) a TRES (3) horas.

Método de puntuación compuesta

Para ser apto para la certificación el candidato obtendrá una puntuación mínima del 60% en cada examen.

NOTA: Lo indicado en el procedimiento del EXAMEN DE CALIFICACION, equivale a ser lo mínimo que el Centro de Capacitación deberá tener en cuenta, para que el cursante apruebe el Curso de Capacitación correspondiente.

**PARTE III MODELO DE LIBRO DE INSCRIPCIONES**

El Libro de Inscripciones, debe ser el típico libro de "Actas", de tapas negras y hojas rayadas enumeradas, tamaño oficio y debe estar rubricado cada hoja en el encabezado y al pie de página por el Auditor habilitado por el Organismo Nacional.

Asimismo, deberá constar con las siguientes columnas:

N°	Apellido y Nombres	D.N.I.	OBSERVACIONES
Inscrito			

**Normativa  
Nacional****Agencia  
Nacional de  
Seguridad Vial****Ley 26.363****Con Reglamentación**

# ANEXO V

## Art. 16

### SISTEMA NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR (Si.Na.Lic)

I.- El SISTEMA NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR tendrá las siguientes funciones:

- a) Entender en el diseño, administración y gestión de la Licencia Nacional de Conducir, determinando los dispositivos de seguridad y estándares técnicos correspondientes.
- b) Proponer la suscripción de convenios con las distintas jurisdicciones competentes en la materia con el fin de autorizar la emisión de la Licencia Nacional de Conducir.
- c) Autorizar a los organismos competentes en materia de emisión de licencias de conducir de cada jurisdicción provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a otorgar la Licencia Nacional de Conducir, certificando y homologando, en su caso, los centros de emisión y/o impresión de las mismas;
- d) Auditar los procedimientos de emisión e impresión de la Licencia Nacional de Conducir y de las licencias provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipales autorizadas transitoriamente.
- e) Establecer los contenidos mínimos de los exámenes de aptitud requeridos para el otorgamiento de la Licencia Nacional de Conducir.
- f) Establecer la modalidad de realización de los exámenes de aptitud para el otorgamiento de la Licencia Nacional de Conducir, los cuales deberán ser homologados y auditados.
- g) Administrar el Sistema de Puntos aplicable a la Licencia Nacional de Conducir.
- h) Organizar y administrar el Registro de las Licencias Nacionales de Conducir, manteniendo actualizados los datos de emisión.
- i) Conformar, administrar y actualizar la base de datos con la totalidad de las Licencias Nacionales de Conducir y las Licencias autorizadas transitoriamente emitidas por las distintas jurisdicciones, con el detalle documental de su emisión, renovación, ampliación, cancelación y el correspondiente a la aplicabilidad del sistema de puntos.
- j) Emitir los informes previos requeridos para la emisión y/o renovación de la Licencia Nacional de Conducir.

II).- Secreto y confidencialidad:

Deberá preservar los datos que en el ejercicio de sus funciones brinde o reciba, los que poseerán carácter de secretos y confidenciales, de acuerdo a lo previsto por la Ley N° 25.326 y toda normativa vinculada a la materia del presente punto. Todas las personas que por razón de sus cargos o funciones tomen conocimiento de datos registrados, están obligados a guardar sobre ellos absoluta reserva.

III).- Incumplimientos:

Quiénes no suministren en término la información requerida, falseen u omitan datos en forma maliciosa o negligente serán pasibles de las penalidades previstas por el artículo 293 del Código Penal.

Los funcionarios o empleados que releven a terceros o utilicen en provecho propio cualquier información individual de carácter estadístico, de la cual tengan conocimiento por sus funciones, o que incurran dolosamente en tergiversación, omisión o adulteración de datos de las estadísticas, serán pasibles de exoneración y sufrirán además las sanciones que correspondan conforme con lo previsto por el Código Penal.

Normativa  
Nacional



Agencia  
Nacional de  
Seguridad Vial

Ley 26.363

Con Reglamentación

# ANEXO VI

## Art. 17

### SISTEMA NACIONAL DE ESTADISTICA DE SEGURIDAD VIAL (Si.N.E.Se.V)

I.- El SISTEMA NACIONAL DE ESTADISTICA DE SEGURIDAD VIAL, tiene los siguientes objetivos:

- a) Producir, difundir y analizar estadísticas relacionadas con la seguridad vial, suministrando informes sólo cuando estos sean utilizados con fines estadísticos.
- b) Aplicar en todo el territorio nacional normas y procedimientos uniformes para la captación de la información, la elaboración y el procesamiento de los datos.
- c) Llevar a cabo programas de capacitación permanente de recursos humanos en todos los niveles, tanto en la etapa de captación de la información como del procesamiento.
- d) Estructurar, articular y coordinar los servicios estadísticos nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipales, de la Red Nacional de Estadística y el Sistema Estadístico Nacional, y ponerlo en funcionamiento de acuerdo con el principio de centralización normativa y descentralización ejecutiva.
- e) Ejercer la dirección superior de todas las actividades estadísticas oficiales que se realicen en el territorio de la Nación;

II.- El SiNESeV estará integrado por:

- a) El organismo central de estadística oficial conformado por la Red Nacional de Estadística de Seguridad Vial.
- b) Los miembros del Sistema Estadístico Nacional (SEN), que se encuentra conformado por los servicios estadísticos de los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública nacional, provincial y municipal incluyendo a los servicios estadísticos de las Fuerzas de Seguridad y Cuerpos Policiales; los servicios estadísticos de las empresas nacionales, provinciales y municipales y los servicios estadísticos de los entes interprovinciales, que al efecto sean convocados.

III.- A los fines del cumplimiento de la Ley N° 26.363, el REGISTRO NACIONAL DE ESTADISTICA EN SEGURIDAD VIAL, tendrá las siguientes funciones:

- a) Establecer las normas metodológicas y los planes de actuación para la formulación de las estadísticas;
- b) Elaborar las estadísticas que considere conveniente, sin afectar el principio de descentralización ejecutiva, incorporando toda la información a la base de datos de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL.
- c) Confeccionar un programa anual de estadísticas nacionales;
- d) Promover la difusión de toda la información estadística;
- e) Planificar, promover y coordinar las tareas de los organismos que integran la Red Nacional de Estadística y el Sistema Estadístico Nacional;
- f) Coordinar con los organismos que integran el Sistema Estadístico Nacional las tareas detalladas en el programa anual de estadística nacional;
- g) Promover la creación de nuevos servicios estadísticos en el territorio nacional;
- h) Realizar investigaciones de carácter metodológico y estadístico, tendientes a elevar el nivel técnico y científico de la Red Nacional de Estadística y del Sistema Estadístico Nacional;
- i) Celebrar acuerdos o convenios en relación a cuestiones vinculadas con la materia estadística con entidades públicas y privadas;
- j) Promover acuerdos o convenios en la materia con organismos extranjeros y/o internacionales;
- k) Realizar cursos de capacitación técnica estadística, con la colaboración de organismos internacionales, nacionales y privados, y otorgar becas para capacitar personal, con el objeto de perfeccionar el nivel técnico y científico de la Red Nacional de Estadística y del Sistema Estadístico Nacional;
- l) Participar en los congresos, conferencias y reuniones nacionales e internacionales, que tengan por objeto el tratamiento de cuestiones estadísticas;
- m) Organizar un centro de intercambio e interpretación de informaciones estadísticas nacionales e internacionales;
- n) Organizar conferencias, congresos y reuniones estadísticas nacionales; ñ) Toda otra función que contribuya al cumplimiento de los objetivos fijados en las Leyes N° 24.449 y N° 26.363.

IV.- Transmisión de la información:

Todas las reparticiones que integran la Red Nacional de Estadística deberán suministrar la información requerida en forma mensual. Los integrantes del Sistema Estadístico Nacional lo harán en cada oportunidad en que les sea requerido.

V.- Funcionamiento del Sistema Estadístico Nacional:

Las reparticiones del Sistema Estadístico Nacional atenderán con sus recursos la consecución de los propósitos encomendados por el ReNESeV.

VI.- Secreto y confidencialidad:

Las informaciones que se suministren a los organismos que integran la Red Nacional Estadística y el Sistema Estadístico Nacional, en cumplimiento de lo aquí previsto, serán estrictamente secretas y confidenciales, utilizándose sólo con fines estadísticos.

**Normativa  
Nacional****Agencia  
Nacional de  
Seguridad Vial****Ley 26.363****Con Reglamentación**

*Los datos deberán ser suministrados y publicados, exclusivamente en compilaciones de conjunto, de modo que no pueda ser violado el secreto comercial o patrimonial, ni individualizarse las personas o entidades a quienes se refieran, de conformidad con lo previsto por la Ley N° 25.326 y sus modificatorias y complementarias.*

*Todas las personas que por razón de sus cargos o funciones tomen conocimiento de datos estadísticos, están obligados a guardar sobre ellos absoluta reserva.*

*VII- Deber de informar:*

*Todos los organismos y reparticiones nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipales, están obligados a suministrar al Registro los datos e informaciones de interés estadístico que éste les solicite.*

*Facultase al ReNESeV a requerir la exhibición de toda documentación necesaria a los fines del cumplimiento de su misión y de la verificación de informaciones suministradas.*

*VIII.- Incumplimientos:*

*Las personas que deban realizar tareas estadísticas, con carácter de carga pública, estarán obligadas a cumplir las funciones asignadas en el marco de lo previsto en el presente acto. Si no lo hicieran, se harán pasibles de las penalidades preceptuadas en el artículo 239 del Código Penal.*

*Quienes no suministren en término la información requerida, falseen u omitan datos en forma maliciosa o negligente serán pasibles de las penalidades previstas por el artículo 293 del Código Penal. Los funcionarios o empleados que releven a terceros o utilicen en provecho propio cualquier información individual de carácter estadístico, de la cual tengan conocimiento por sus funciones, o que incurran dolosamente en tergiversación, omisión o adulteración de datos de los estadísticas, serán pasibles de exoneración y sufrirán además las sanciones que correspondan conforme con lo previsto por el Código Penal.*

**Normativa  
Nacional****Agencia  
Nacional de  
Seguridad Vial****Ley 26.363****Con Reglamentación**

# ANEXO VII

## Art. 18

### CONFORMACION Y OPERATIVIDAD DEL OBSERVATORIO DE SEGURIDAD VIAL

*I.- El Observatorio será el organismo de seguridad vial dedicado a investigar, evaluar y concluir los actos y hechos vinculados con el uso de la vía pública, la circulación sobre la misma, y las actividades vinculadas con el transporte, los vehículos, las personas, las concesiones viales, la estructura vial y el medio ambiente, en cuanto fueren causa de tránsito y seguridad vial, coordinando su tarea con los órganos con competencia específica en cada uno de las materias involucradas, con el objeto de establecer la situación existente y promover las medidas conducentes a su mejora.*

*II.- El Observatorio tendrá por misión:*

*a).- La determinación en todo momento del estado de situación de la seguridad vial en todo el país.*

*b).- La investigación de las causas de los siniestros viales, para lo cual la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LANACION, como toda otra entidad que establezca el MINISTERIO DEL INTERIOR, deberá informar todo siniestro de tránsito del que tomen conocimiento conforme a su competencia.*

*c).- La evaluación de las distintas alternativas de solución existentes.*

*d).- La determinación de las alternativas de mayor conveniencia de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de aplicación, la tecnología de última generación y la coordinación con las distintas autoridades y jurisdicciones.*

*e).- La propuesta continua a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL de las alternativas de solución establecidas conforme lo previsto en los puntos precedentes para su regulación.*

*f).- La investigación, el análisis y la evaluación de las soluciones y avances de todo tipo en la materia seguridad vial que se desarrollen en otras jurisdicciones o países, para, en su caso, proceder conforme lo establecido en los puntos d) y e) del presente.*

*g).- La vinculación con organismos similares nacionales e internacionales para desarrollo de trabajos y estrategias conjuntas.*

*h).- La confección y actualización de los Mapas de Riesgo y Puntos Negros en base a la información reunida por la autoridad con competencia en estadística y utilizando como base de confección el Protocolo de Mapas que establezca en conformidad con todos los representantes de la Red Nacional de Estadística, los cuales deberán incorporarse a la base de datos de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL.*